

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

En escrito de fecha Agosto 10 de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita se declare la NULIDAD CONSTITUCIONAL de la sentencia proferida en esta instancia, de fecha 21 de Julio de 2022.-

Se considera:

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada, se declare la nulidad de la sentencia proferida en segunda instancia, invocando la nulidad constitucional señalada en el artículo 29 que en su inciso 2º estipula "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan...con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

El artículo 29 de la Constitución Política, señala:

"ART. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso."- (Se resalta).-

Se trae a colación, por ser ello pertinente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-217/96, del 16 de mayo de 1996, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en la cual se determinó:

*"La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, resolvió acerca de una demanda instaurada contra la expresión **"solamente"**, que hace parte del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente caso.*

En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos."-

Teniendo en cuenta la sentencia de constitucionalidad traída a colación, en ella la Corte Constitucional declaró exequible la expresión acusada, cual era

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

"**solamente**" que aparece en el artículo 140 del C. de P.C., hoy artículo 133 del C.G.P., de la cual se desprende que las causales señaladas en dicha norma son únicamente las de orden legal, siendo viable la prevista en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual **"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, que es aplicable en toda clase de procesos.-

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-916/08, del 18 de septiembre de 2008, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ, al respecto señaló:

"5. Alcance dado por la jurisprudencia constitucional a la regla de exclusión en materia probatoria y configuración de una vía de hecho por defecto fáctico, cuando una prueba ha sido obtenida dentro de un proceso judicial con violación del debido proceso."

Como manifestación de la dimensión positiva en materia probatoria, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, señala que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", mandato que por su generalidad, permite colegir sin lugar a dudas, que su aplicabilidad no plantea ningún tipo de restricción o limitación, razón por la cual "la regla de exclusión en materia probatoria", como ha sido denominada por esta Corporación, es un "remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso."

Ahora bien, respecto del alcance de este principio constitucional, la Corte ha establecido que no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba, implica per se afectación del debido proceso, pues al tratarse de irregularidades incipientes, no quedan cobijadas por la previsión del inciso final del artículo 29 del ordenamiento Superior.

De otra parte, ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Al respecto, la Sala reitera que por la indeterminación que plantea la regla de exclusión en materia probatoria, no debe entenderse que su ámbito de aplicación se refiere exclusivamente a las pruebas violatorias de las normas procesales, sino que comprende en la misma medida, las garantías constitucionales fundamentales. Así lo indicó la Corte:

"En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales."

Otro aspecto de marcada importancia que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es el relativo a los efectos que tiene dentro de cualquier proceso judicial, la prueba obtenida con violación del debido proceso, los cuales ha entendido la Corte, son en principio limitados, razón por la cual, la sola existencia de un medio probatorio obtenido ilícitamente, no implica la nulidad del proceso judicial que la contiene, sino de la prueba en sí misma.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

Sin embargo y en el evento de que el proceso esté viciado de nulidad, por haberse allegado una prueba ilegal o inconstitucional, que tiene una incidencia definitiva en la decisión del juez, sin la cual la decisión hubiera sido otra completamente diferente, el proceso deberá anularse "por violación grave del debido proceso del afectado."

En suma, la doctrina constitucional en relación con la "regla de exclusión en materia probatoria", ha establecido que (i) no toda irregularidad en el decreto, práctica y valoración probatoria, implica automáticamente afectación del debido proceso; (ii) la existencia de una prueba con violación del debido proceso, no conlleva la nulidad de todo el proceso judicial, sino que la consecuencia procesal es limitada, en tanto la prueba deberá ser excluida y (iii) en caso de que la prueba ilícita que reposa en el proceso sea determinante para la decisión del juez, no queda más remedio que declarar la nulidad de todo el proceso."

Aplicando los precedentes constitucionales al caso que nos ocupa, se tiene, que la apoderada judicial de la parte demandada, al invocar la causal de nulidad del artículo 29 de la Constitución Política, lo hace con base en el inciso 2° de dicho artículo que estipula "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan...con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.", inciso que no hace relación a causal de nulidad alguna, quedando demostrado que la causal de nulidad que señala el artículo 29 mencionado es la señalada en el inciso 5° que en forma expresa señala **"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**.-

Determinado lo anterior, se tiene que la parte demandada alega:

*"La nulidad que aquí demandamos se origina en la sentencia, como quiera que, como lo expusimos en la presentación fáctica, encaramos la ausencia de unos requisitos formales que se exige para proferir ese acto procesal; es decir, **por faltarle un presupuesto legal para que tal sentencia produzca efectos jurídicos, como es aquel primordial referido a la carencia de competencia para proferir una sentencia.**"*

Esta nulidad, de ninguna manera hace relación con las deficiencias patentizadas en el contenido de la sentencia relacionadas con su fundamentación jurídica, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia." (Se resalta).

En este caso, si bien la apoderada judicial de la parte demandada señala expresamente que está invocando la causal de nulidad señalada en el artículo 29 de la Constitución Política, lo hace con base en el inciso 2° que estipula "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan...con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.", inciso que no hace relación a nulidad alguna, el artículo 29 en mención se refiere a la causal de nulidad señalada en el inciso 5°, que expresamente señala: **Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso."** (Se resalta).

Así mismo, los fundamentos de la nulidad invocada, no hacen relación a la causal de nulidad que regula dicha norma, pues, los mismos no hacen relación a prueba alguna, obtenida con violación del debido proceso, razones suficientes para no acceder a declarar la nulidad invocada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2017-00281-06.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.453.-

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar la nulidad de la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, invocada por la apoderada judicial de la parte demandada.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele aplicación a los numerales tercero y cuarto de la sentencia en mención.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a601b3c211a8601e8587673ed7017e9dea77b5f1d0d7b711fa41e6702406737**

Documento generado en 22/08/2022 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>